

Rdo. 2019 – 00523. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve de septiembre del dos mil veinte.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio por Mutuo Acuerdo, Radicado 5440031100012019-0052300 de los señores JEISSON FERNANDO MONSALVE QUIROGA Y MARYAM ANGELICA GALVIS BAUTISTA y, no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes

#### HECHOS:

Se encuentran reseñados en el escrito de mandatorio así:

“PRIMERO: Los señores JEISSON FERNANDO MONSALVE QUIROGA Y MARIAM ANGELICA GALVIS BAUTISTA, contrajeron matrimonio civil el 10 diciembre del 2014, en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., registrado en la misma Notaría bajo el serial No. 05137761.

SEGUNDO: De la unión referida nació la niña PAULA VALENTINA MONSALVE GALVIS, el día 30 de marzo de 2015 de acuerdo al registro Civil de nacimiento, indicativo serial No. 55445214, NUIP 1141132440, de la Notaría Sesenta i Siete del Círculo de Bogotá, D.C.

TERCERO: Los señores MONSALVE – GALVIS, se encuentran separados de hecho desde el día 4 de julio del año 2017, sin que a la fecha haya habido reconciliación alguna entre los mismos, tipificándose en consecuencia la causal octava (8) del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: La sociedad conyugal conformada por el matrimonio se encuentra vigente, no se suscribieron capitulaciones.

SEXTO: El señor JEISSON FERNANDO MONSALVE QUIROGA, en la actualidad ostenta unión marital de hecho con la señora ANDREA FRANCO GUTIERREZ, de cuya unión se procreó al menor JASON DAVID MONSALVE FRANCO, nacido el día 2 de agosto de 2019.

SEPTIMO. Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 26 de la Ley 446 de 1998, al momento de fijar la cuota alimentaria el Juez de conocimiento ha de tener en cuenta las otras obligaciones legales del alimentante.”

PRETENSIONES

En la demanda se solicita, se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores JEISSON FERNANDO MONSALVE QUIROGA Y MARYAM ANGELICA GALVIS BAUTISTA, celebrado el 10 de diciembre de 2014 en la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 05137761.

#### ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 16 de octubre del 2019, se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada por el señor JEISSON FERNANDO MONSALVE QUIROGA a través de apoderada judicial en contra de la señora MARYAM ANGELICA GALVIS BAUTISTA, ordenándose notificar personalmente a la señora MARYAM ANGELICA GALVIS BAUTISTA, quien contestó la demanda a través de mandataria judicial dentro del término de ley, no oponiéndose a la pretensión primera de la demanda sobre decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado por las partes anteriormente mencionadas.

Mediante proveído de fecha 30 de julio de esta anualidad, conforme al artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se dispuso dar al proceso de la referencia, el trámite de Jurisdicción Voluntaria, esto es, el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordases del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: “...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso

y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el Divorcio de Matrimonio Civil, de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declara la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, así mismo, se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonios, se ordenará igualmente, la expedición de las copias solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo entre las partes el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores JEISSON FERNANDO MONSALVE QUIROGA Y MARYAM ANGELICA GALVIS BAUTISTA, celebrado el 10 de diciembre de 2014 en la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 05137761.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este aspecto, procédase conforme a la ley.

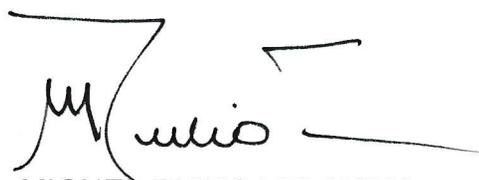
CUARTO: OFICIAR a las autoridades del estado civil ya reseñadas, para que tomen atenta nota de lo aquí ordenado y procedan de conformidad.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SEXTO: DAR por terminado el proceso

SEPTIMO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia